



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN** : 50001 33 33 009 2019 00136 00  
**DEMANDANTE** : SANDRA PATRICIA PÓVEDA CASTILLO Y OTROS  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL META – E.S.E. SOLUCIÓN  
SALUD Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA

Revisada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente:

1. Proceda a precisar la parte demandada, en tanto se enuncia en el introductorio de la demanda como tal al Departamento del Meta – E.S.E. Departamental Solución Salud – Hospital Departamental de Granada, siendo éstas, tres personas jurídicas diferentes, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
2. Enunciar expresamente los fundamentos de derecho de las pretensiones, en los términos normados en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A., precisando al respecto que no se requiere la transcripción de los contenidos normativos ni de las subreglas jurisprudenciales.
3. Enunciar la dirección de los demandantes, para recibir notificaciones personales; de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
4. Indicar la calidad en que el demandante, señor Gil Poveda León, se presenta al proceso; lo anterior, teniendo en cuenta que el registro civil de nacimiento de la señora Sandra Patricia Poveda, da cuenta que el padre de ésta es el señor Gilberto Poveda León y no el señor Gil Poveda León, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 166 del C.P.C.A.
5. Corregir el memorial poder, atendiendo lo señalado en el numeral 1º que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 74 del C.G.P.
6. Igualmente, deberá allegar la subsanación de la demanda en medio magnético (CD) en formato PDF debidamente firmada, que no supere 2 MB y la dirección de correo electrónico de las partes, donde estas deban recibir notificaciones, conforme a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7, en concordancia con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.
7. Por último la parte demandante deberá arrimar copias de la subsanación de la demanda y de sus anexos para la notificación al Ministerio Público y las demandadas, de conformidad a lo estatuido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Teniendo en cuenta que no se cumple el requisito formal legal señalado, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término establecido en el 170 del C.P.A.C.A, so pena del **rechazo** de la acción, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,

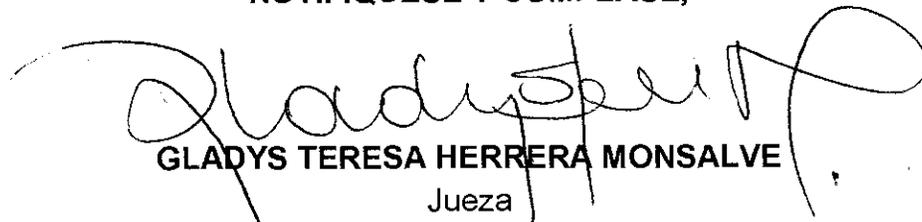
### RESUELVE:

**PRIMERO.** Inadmitir la demanda presentada por los señores Sandra Patricia Poveda Castillo, Diomar Danilo González Poveda, Ludy Magnola Poveda Castillo, Sixta Tulia Castillo Vergara y Gil Poveda León, en contra del Departamento del Meta – E.S.E. Departamental Solución Salud – Hospital Departamental de Granada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsane la deficiencia presentada, so pena de rechazar la acción.

**TERCERO.** Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue CD con archivo magnético y físico de la demanda en formato PDF debidamente firmado y que su peso no exceda los 2 megabytes; lo anterior por cuanto el archivo de la demanda, aportado en el CD excede el peso señalado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**  
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p>
<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p>
<p>Por anotación en el estado electrónico N° <u>OSI</u> de fecha <u>22 OCT 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.</p>
<p> <b>ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ</b> Secretaria</p>